

# I. Comunidad Autónoma

## 1. Disposiciones generales

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

**4959 ORDEN de 12 de mayo de 1988 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca por la que se regula la pesca de la chirla en aguas interiores de la Región de Murcia.**

Por la presente disposición se modifica el régimen establecido para la pesca de la chirla (*Venus gallina*) por la Orden de esta Consejería de 14 de mayo de 1987. Dichas modificaciones son consecuencia de la experiencia obtenida en la anterior campaña y de los estudios técnicos realizados al respecto, por cuanto oído el sector afectado y a propuesta del Director General de Producción Agraria y de la Pesca he tenido a bien disponer:

### Artículo primero.

La captura de la especie (*Venus gallina*) en aguas interiores de la Región de Murcia se hará a flote o a pie, autorizándose únicamente para las capturas a flote a las embarcaciones pertenecientes a la tercera lista, con un tolenaje de registro bruto de hasta 10 toneladas.

### Artículo segundo.

El arte para las capturas consistirá en un rastrillo metálico que, como máximo, tendrá 80x35 centímetros en su boca y 1,25 centímetros de fondo, con malla cuadrada de plástico o alambre rígido de 20 mm. de luz de malla medidas en su línea diagonal.

### Artículo tercero.

El período de capturas se fija entre el 1 al 30 de junio, de lunes a viernes ambos inclusive, estableciéndose como época de veda el resto del año.

### Artículo cuarto.

Se fija como talla mínima de la chirla, para su comercialización, la de 20 milímetros medida en su máxima dimensión, si bien se establece una tolerancia en las capturas de un 10% de tallas inferiores, no autorizándose, en ningún caso, la captura y venta de tallas inferiores a 18 milímetros.

### Artículo quinto.

El horario de salida y entrada a puerto de las embarcaciones para la práctica de la pesca de la especie regulada en

la presente Orden será de 07,00 horas a 11,00 horas respectivamente.

### Artículo sexto.

Queda limitado, por embarcación, a tres el máximo de tripulantes, y tres el número de rastros.

El límite máximo de capturas por tripulante será de 20 kgs/día, con un máximo adicional de 20 kgs/día por cada embarcación.

### Artículo séptimo.

Las capturas provenientes del banco natural de San Ginés se pesarán y declararán obligatoriamente en la lonja del Puerto de Mazarrón.

### Artículo octavo.

Para poder realizar las capturas de esta especie, tanto a flote como a pie, será necesario estar en posesión del carnet de mariscador.

### Artículo noveno.

Se faculta al Director General de Producción Agraria y de la Pesca para que, cuando las circunstancias de desarrollo del período hábil de capturas lo hagan aconsejable para la protección de la especie, resuelva la reducción de dicho período de capturas fijado en el artículo tercero de esta Orden.

### Artículo décimo.

La contravención a lo dispuesto en la presente Orden será sancionada de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente en materia de infracciones en pesca marítima.

### Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden de 14 de mayo de 1987 de esta Consejería, publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» de 17 de junio de 1987.

Disposición final. Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, a 12 de mayo de 1988.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.